



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No. 0861

(**ABRIL 28 DE 2022**)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Radicado Nro. 11EE2020740500100019000 12 18 2020

ID 14865180

Investigado: Estructuras AYD S.A.S.

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUÍA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3455 de 2021, Resolución 0771 de 2022, Resolución 3238 de 2021 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo establece que la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de dicho Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Que Resolución 3228 de 2021, asignó a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social adscritos al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control la función de adelantar investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales.

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Una vez agotadas las etapas procesales previamente establecidas en la ley, en el marco de los principios que integran el debido proceso administrativo y con fundamento en el **ARTÍCULO 49 DE LA LEY 1437 DE 2011**, procede el despacho a pronunciar **ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO**, en el procedimiento de carácter sancionatorio en materia de **NORMAS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL**, adelantado en contra de la empresa que se procede a identificar.

I.
II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Procede el despacho a proferir **ACTO ADMINISTRATIVO DECISORIO DEFINITIVO** que ponga fin al procedimiento administrativo laboral adelantado contra la Empresa **ESTRUCTURAS AYD S.A.S**, con **NIT 901138452 - 8**, ubicada en la **CARRERA 83 42 07 INT 301 de Bello – Antioquia**, teléfonos 4679897 3505669005 3105271908 0, correo electrónico **estructurasaydsas@gmail.com.**, dedicado a la actividades de Construcción de otras obras de ingeniería civil, representada legalmente por la señora **TATIANA ANDREA SEPULVEDA BORJA** con C.C 1026139602, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas Laborales y sociales.

III. HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS

PRIMERO: por medio del radicado No. **11EE2020740500100019000** de **28 de diciembre de 2020**, el Ministerio del Trabajo en cumplimiento de sus funciones de prevención, inspección vigilancia y control de las normas laborales y sociales, se recibió queja anónima en contra de la empresa **ESTRUCTURAS AYD S.A.S**, con **NIT 901138452 - 8**, ubicada en la **CARRERA 83 42 07 INT 301 de Bello – Antioquia**, teléfonos 4679897 3505669005 3105271908 0,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

correo electrónico estructurasaydsas@gmail.com., dedicado a la actividades de Construcción de otras obras de ingeniería civil con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas Laborales y sociales.

SEGUNDO: Que mediante auto No. 301 del 10 de febrero del 2021, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control avoca conocimiento e inicia la averiguación preliminar en contra de la empresa **ESTRUCTURAS AYD S.A.S**, con NIT 901138452 - 8, ubicada en la CARRERA 83 42 07 INT 301 de Bello – Antioquia, teléfonos 4679897 3505669005 3105271908 0, correo electrónico estructurasaydsas@gmail.com., dedicado a la actividades de Construcción de otras obras de ingeniería civil con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas Laborales y sociales. (Folios 1,2)

TERCERO: Mediante **RADICADO N°. 08SE2020730500100001676 DEL 15 DE FEBRERO DEL 2021**, se comunica por correo electrónico el **AUTO N° 301 DEL 10 DE FEBRERO DEL 2021**, al empleador averiguado, indicándole el motivo de la averiguación y dándole traslado a fin de que allegara pruebas dentro del término de diez (10) hábiles. (folios 3-6). La empresa de servicios postales certifico la entrega en el correo aportado en la cámara de comercio por la empresa Averiguada, identificador certificado E32056530--S.

CUARTO. Al no recibir la documentación solicitada, el despacho dispone comunicar **méritos**, para lo cual se expide el **AUTO N° 3514 DEL 12 DE AGOSTO DE 2021**, comunicándose mediante correo. (folio 7-10), identificador de certificado E53448162-S

IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social, expide el **AUTO N° 5169 DEL SIETE (7) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA ESTRUCTURAS AYD S.A.S**, con NIT 901138452 - 8, ubicada en la CARRERA 83 42 07 INT 301 de Bello – Antioquia, teléfonos 4679897 3505669005 3105271908 0, correo electrónico estructurasaydsas@gmail.com., dedicado a la actividades de Construcción de otras obras de ingeniería civil; con la finalidad de garantizar los derechos de contradicción, defensa y debido proceso de la Empresa, para que se pronuncie sobre las acusaciones efectuadas oficiosamente por esta **ENTIDAD MINISTERIAL**, desvirtúe los hechos narrados en el **AUTO DE INICIO** y aporte los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que considere pertinentes y conducentes (véanse **FOLIOS 14 AL 18**) siendo los cargos imputados los siguientes:

- **CARGO PRIMERO: NO PAGO DE SALARIOS EN LOS PERIODOS ESTABLECIDOS POR LA LEY.**
El empleador no aportó las nóminas de pago de salarios de los dos (02) últimos periodos, tal como se le requirió, por lo que presuntamente se puede estar vulnerando el artículo 57 Numeral 4° del Código Sustantivo de Trabajo, artículo 127 y siguientes, 134 y siguientes, 139 y siguientes del Código Sustantivo de Trabajo, Ley 15 de 1959 (Auxilio de transporte), artículo 161 y siguientes, artículo 168 y siguientes, artículo 172 y siguientes, artículo 179 y siguiente del Código Sustantivo de Trabajo.
- **CARGO SEGUNDO: NO PAGO DE LA PLANILLA INTEGRADA DE LIQUIDACIÓN DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL E.P.S, ARL, FONDOS DE PENSIONES Y APORTES PARAFISCALES A CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, SENA, ICBF, CORRESPONDIENTES A LOS ÚLTIMOS DOS (2) MESES.**
El empleador No aporta las copias de la planilla integrada de liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, por lo que presuntamente se puede estar vulnerando artículos 17, 22 y 161 de la ley 100 de 1993, artículo 4° de la Ley 797 de 2003.
- **CARGO TERCERO: NO PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES EN LOS PERIODOS ESTABLECIDOS POR LA LEY.**
El empleador No aporta Comprobante de pago de prestaciones sociales: cesantías e intereses del último periodo, prima del último semestre, vacaciones de los trabajadores que hayan causado este derecho, por lo que presuntamente puede estar violando el artículo 99 de la ley 50 de 1990 (Cesantías), Ley 52 de 1975 (Interese a las cesantías), artículo 186 del C.S.T. (Vacaciones), artículo 306 Código Sustantivo de Trabajo. (Prima de servicios).
- **CARGO CUARTO: NO ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DEL INSPECTOR DE TRABAJO,** artículo 486 del Código sustantivo del Trabajo.

V. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Garantizando los Principios Constitucionales y Legales que rigen las actuaciones administrativas, se dio prevalencia a la seguridad jurídica y debido proceso de las partes involucradas, el funcionario comisionado para adelantar el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, evidencia que a la fecha de expedición del presente acto administrativo por la **EMPRESA ESTRUCTURAS AYD S.A.S**, con **NIT 901138452 - 8**, ubicada en la **CARRERA 83 42 07 INT 301 de Bello - Antioquia**, teléfonos **4679897 3505669005 3105271908 0**, correo electrónico **estructurasaydsas@gmail.com.**, dedicado a la actividades de Construcción de otras obras de ingeniería civil; no han ni se aportaron en los descargos elementos materiales probatorios y evidencias físicas, que desvirtúen los cargos imputados por esta **ENTIDAD MINISTERIAL**.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través de **AUTO N° 0863 DEL CUATRO (4) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, EL **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, corre **TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** por **TRES (3) DÍAS A LA EMPRESA ESTRUCTURAS AYD S.A.S**, con **NIT 901138452 - 8**, ubicada en la **CARRERA 83 42 07 INT 301 de Bello - Antioquia**, teléfonos **4679897 3505669005 3105271908 0**, correo electrónico **estructurasaydsas@gmail.com.**, dedicado a la actividades de Construcción de otras obras de ingeniería civil, representada legalmente por la señora **TATIANA ANDREA SEPULVEDA BORJA** con C.C 1026139602 fue debidamente comunicado electrónicamente el pasado **DIECISIETE (17) DE MARZO HOGAÑO**, para que aporte los elementos materiales probatorios y evidencias físicas y responda sobre las acusaciones efectuada oficiosamente por esta **ENTIDAD MINISTERIAL** permaneciendo durante este tiempo el expediente a su disposición en la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA**.

Se agotó la comunicación a la **EMPRESA ESTRUCTURAS AYD** de conformidad con lo preceptuado en el **ARTÍCULO 37 Y 68 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN ARMONÍA CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL CUANDO EN SENTENCIA C-341 DE 2014 SE REFIRIÓ A LAS FORMAS COMO SE REALIZA EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**

La Empresa **ESTRUCTURAS AYD NO** presenta **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Se constata a través del **REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL** expedido por la **CÁMARA DE COMERCIO**, que la Empresa **ESTRUCTURAS AYD S.A.S** a la fecha se encuentra en proceso de disolución y liquidación y obrará como prueba el expediente elaborado por dicha **ENTIDAD** donde se constata que la Empresa en mención se encuentra sometida a la **LEY 222 DE 1995 Y EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL** donde se indica lo anterior.

ESTRUCTURAS AYD S.A.S.

DISOLUCIÓN

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación mediante acta No.007 del 26 de abril de 2021 de la Asamblea, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2021 con el No. 15258, del libro IX.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

EL **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL** ADSCRITO A LA **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA** en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la **Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 2143 de 2014, Resolución 0935 de 2021, Resolución 3238 de 2021** y demás normas concordantes, y

A. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Continuación del Resolución "Por medio de la cual resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Previo a hacer referencia a lo ocurrido dentro de la investigación administrativa, se permite este despacho hacer referencia a los criterios pertinentes para el análisis del material probatorio:

La Ley procesal impone el estudio de la prueba, antes de proceder a su ordenación para incorporación o práctica en el proceso. Para ello debe verificar que la prueba esté permitida por el ordenamiento jurídico, que tenga relevancia con el tema en cuestión y que el hecho que se busque probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios. Estos requisitos se denominan *intrínsecos*, porque corresponden a la calidad probatoria del medio, antes de su autorización para la incorporación al proceso.

La conducencia, es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem). Por tanto, la conducencia, es un rezago de tarifa legal probatoria, pues limita la posibilidad de aportar al proceso cualquier medio que sirva para demostrar la ocurrencia de un hecho.

La pertinencia, demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate.

La utilidad, en desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.

En primera medida ha de reiterarse, que la averiguación preliminar como actuación facultativa de comprobación, tiene por finalidad, determinar la posible existencia de una falta o infracción normativa, identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una imputación clara, precisa y circunstanciada, en otras palabras, esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo.¹

Agotándose las etapas propias de la **AVERIGUACIÓN PRELIMINAR**, comunicando al interesado de la existencia de la actuación, respetando el debido proceso y posibilitando los derechos de defensa y de contradicción; es pertinente aclarar que el **MINISTERIO DE TRABAJO Y EN EFECTO LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL TERRITORIAL DE ANTIOQUIA**, en procura del cumplimiento de los deberes esenciales a su ser, continúa con la facultad propia de inspección, vigilancia y control, y en virtud de ello podrá iniciar futuras indagaciones preliminares, las cuales podrán adelantarse de oficio o a petición de terceros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Antes de adentrarnos en la parte resolutive del presente acto administrativo, es preciso hacer unas breves acotaciones en lo atinente al **DEBIDO PROCESO**. Este debe concebirse como un mecanismo de protección frente a las personas naturales o jurídicas de las actuaciones de las autoridades públicas, debiendo siempre el respeto hacia las formas propias de cada juicio; es de anotar que se encuentra consagrado constitucionalmente en el **ARTÍCULO 29** de **NUESTRA CARTA POLÍTICA** de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

¹ Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011

Continuación del Resolución "Por medio de la cual resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"

Podemos argüir además, que el **ARTÍCULO 29** de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**, que este principio de rango constitucional debe aplicarse tanto en actuaciones administrativas como judiciales, lo que denota que es de obligatorio cumplimiento para la administración judicial sino además para cualquier entidad administrativa de cualquier orden; así mismo, vale la pena recalcar que el debido proceso administrativo hace alusión a que los **actos administrativos generales o particulares expedidos por una autoridad administrativa**, deben ceñirse no sólo a preceptos normativos sino además constitucionales y supranacionales.

La **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** mediante **SENTENCIA T – 460 DE 1992 (M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO)**, se ha expresado de la siguiente manera sobre el asunto en comento:

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

Como fundamento de derecho sobre el asunto en comento, podemos hacer uso de lo que nuestra **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** mediante **SENTENCIA C-870 DE 2002** expresa lo siguiente:

"Este principio implica que el Estado se halla legitimado para imponer, luego de los procedimientos legales respectivos, sanciones penales o disciplinarias cuando demuestre la ocurrencia de delitos o de faltas y concurra prueba que acredite la responsabilidad de quienes en ellos intervinieron pero que una vez tomada una decisión definitiva sobre el hecho constitutivo del delito o de la falta y sobre la responsabilidad o inocencia del implicado, no puede retomar nuevamente ese hecho para someterlo a una nueva valoración y decisión.

En virtud de ese principio, cualquier persona cuenta con la seguridad de que las decisiones definitivas que se han proferido en los procesos tramitados en su contra, con miras a establecer su responsabilidad penal o disciplinaria, realizan la justicia en cada caso particular e impiden que los mismos hechos puedan ser objeto de posteriores debates. Por ello se dice que el principio non bis in ídem es una manifestación de la seguridad jurídica y una afirmación de la justicia material.

4.2.2. Los alcances del principio non bis in ídem como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que protege a cualquier sujeto activo de una infracción y prohíbe dos o más juicios y sanciones por un mismo hecho.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha extendido el principio non bis in ídem a un ámbito diferente al penal, puesto que ha estimado que éste forma parte del debido proceso sancionador. De tal manera que cuando la finalidad de un régimen es regular las condiciones en que un individuo puede ser sancionado personalmente en razón a su conducta contraria a derecho, este principio es aplicable. En efecto, la palabra sindicado puede ser interpretada de diferentes maneras, es decir, en sentido restringido o en sentido amplio. Como se observa en el inciso primero del artículo 29 Superior, el ordenamiento constitucional colombiano ha escogido la segunda de las opciones, pues establece que los principios constitutivos del debido proceso penal se extienden, en lo pertinente y en el grado que corresponda dada la naturaleza del proceso no penal, a todas las "actuaciones judiciales y administrativas" sancionatorias. Por esto, la Corte Constitucional ha manifestado de manera reiterada que los principios que regulan el derecho penal son aplicables, con algunas variaciones, al derecho disciplinario en todas sus manifestaciones, por cuanto éste constituye una modalidad del derecho sancionatorio.

En concordancia con lo anterior, la aplicación del principio non bis in ídem no está restringida al derecho penal, sino, como lo ha dicho esta Corporación, "se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

De la misma manera esta **ENTIDAD MINISTERIAL** no podrá iniciar ningún trámite en contra de **EMPRESA ESTRUCTURAS AYD S.A.S**, con NIT 901138452 - 8, ubicada en la CARRERA 83 42 07 INT 301 de Bello – Antioquia, teléfonos 4679897 3505669005 3105271908 0, correo electrónico estructurasaydsas@gmail.com., dedicado a la actividades de Construcción de otras obras de ingeniería civil.; porque dicha entidad como se verifica en el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, se encuentran SOMETIDAS a SITUACIONES DE CONTROL Y EN CAUSALES DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

La disolución es el acto jurídico a través del cual la sociedad suspende el desarrollo de su actividad social y entra en el proceso para finiquitar su operación y llegar a la liquidación final. La disolución puede ocasionarse de las causales pactadas en los estatutos sociales o de la ley.

Conforme a la ley mercantil, la sociedad se disolverá por las causales previstas en sus estatutos o por las especiales de cada tipo de sociedad, según el régimen especial de cada una.

La sociedad podrá disolverse por las siguientes causales establecidas en el artículo 218 del Código de Comercio:

- Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración.
- En este caso, la disolución de la sociedad rige entre los asociados y respecto de terceros a partir de la fecha de expiración del término de su vigencia, sin necesidad de formalidades especiales, y por tanto, no se requiere otorgar escritura pública. La Cámara de Comercio de Cali certificará que la sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación desde la fecha de vencimiento del término pactado en los estatutos.
- Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto.
- Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley.
- Derogado. Ley 222 de 1995, Art. 151, num. 3.
- Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato.
- Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social.

En reunión del órgano social competente (Junta de socios, Asamblea de Accionistas) según sea el caso, se deberá decretar la disolución anticipada de la sociedad, decisión que deberá constar en acta con el lleno de requisitos formales que la ley establece (Artículo 189 Código de Comercio).

- Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y
- Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.

En la reunión que se adopte la decisión de declarar la sociedad disuelta y en estado de liquidación, se podrá proceder a nombrar a una persona para que actúe en calidad de liquidador, quien será el encargado de llevar el trámite de liquidación de la sociedad. Si no se realiza dicho nombramiento, tendrá las facultades de liquidador el último representante legal inscrito en Cámara de Comercio.

La liquidación es la etapa siguiente a la disolución de la sociedad, etapa en la cual se procede a la cancelación de todos los pasivos de la sociedad y a la repartición de los posibles remanentes, decretándose en esta etapa la liquidación de la sociedad.

La decisión de disolución de la sociedad constituye una reforma estatutaria que deberá ser aprobada por el órgano social competente (Junta de socios, Asamblea de Accionistas) según sea el caso, decisión de la cual se deberá dejar constancia por medio de acta según lo dispone en el Artículo 24 de la ley 1429 de 2010.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Una vez finalizado el proceso de liquidación, se debe enviar para registro el acta final de liquidación, en la cual se deberá aprobar la cuenta final de liquidación y distribución de los remanentes, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 247 y 248 del Código de Comercio. En caso tal que en el trámite de liquidación se proceda a la distribución de remanentes que tenga por objeto bienes inmuebles, se deberá proceder a elevar dicha acta a escritura pública.

Presentar para registro en la Cámara de Comercio del domicilio social y de sus sucursales copia del acta, con el lleno de requisitos formales que la ley establece (Artículo 189 Código de Comercio). Se debe tener en cuenta que el acta original deberá reposar en el libro de actas de la sociedad.

Por disposición del inciso segundo del artículo 42 de la ley 1429 de 2010, las actas de órganos sociales y de administración de las sociedades, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el representante de la respectiva persona jurídica, se presumen auténticas, por lo cual no se requiere presentación personal de las mismas.

Deben tener en cuenta las razones que se expresan a continuación:

- Una vez declarada la disolución, la sociedad solamente debe desarrollar las actividades encaminadas a su inmediata liquidación.
- A partir de la declaratoria de disolución, al nombre de la sociedad deberá adicionarse la expresión "en liquidación".
- Si la sociedad que se va a liquidar no ha cumplido con la obligación legal de renovar la matrícula mercantil, deberá previamente a la inscripción del documento que contenga la liquidación cancelar los derechos correspondientes a los años no renovados.
- Si la sociedad que se liquida posee establecimientos de comercio matriculados, que no van a ser cerrados, deberán adjudicarse en el acta de liquidación; de lo contrario, deberá hacer la solicitud expresa de cancelación de la matrícula de los establecimientos de comercio por medio de documento privado suscrito por el representante legal, con reconocimiento de contenido y firma ante notario o ante funcionario autorizado de la Cámara de Comercio.

Conforme a lo anterior y una vez estudiada de fondo las peticiones de las querellantes, expuestas las consideraciones de hecho y de derecho por parte de esta **ENTIDAD MINISTERIAL**, respecto de la competencia para entrar a verificar lo atinente al pago de los factores salariales y prestacionales de las querellantes y de los trabajadores de la Empresa **ESTRUCTURAS AYD S.A.S.** al igual que el pago de la **SEGURIDAD SOCIAL** en estado de liquidación, q; este Despacho una vez efectuado el análisis anterior, procede al archivo del expediente por las razones expuestas en la parte motiva del mismo e indica además, que agotadas las etapas propias de la **AVERIGUACIÓN PRELIMINAR**, comunicando al interesado de la existencia de la actuación, respetando el **DEBIDO PROCESO Y POSIBILITANDO LOS DERECHOS DE DEFENSA Y DE CONTRADICCIÓN**; es pertinente aclarar que el **MINISTERIO DE TRABAJO** y en efecto la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL TERRITORIAL DE ANTIOQUIA**, en procura del cumplimiento de los deberes esenciales a su ser, continúa con la facultad propia de inspección, vigilancia y control, y en virtud de ello podrá iniciar futuras indagaciones preliminares, las cuales podrán adelantarse de oficio o a petición de terceros.

Se aporta como elementos materiales probatorios y evidencias físicas, lo indicado por el **REGISTRO UNICO EMPRESARIAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN** así:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

The screenshot shows the RUES website interface. At the top, there are navigation links: "Inicio", "Consulta Beneficio a Empresarios", "Guía de Usuario Público", "Guía de Usuario Registrado", "Comercio de Comercio", and "Códigos de Error". The main content area displays the following information:

- ESTRUCTURAS AYD S.A.S. 'EN LIQUIDACION'**
- La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.
- Sigla:** No reportó
- Cámara de comercio:** MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
- Identificación:** NIT 901135452-8

Below this information is a section titled "Registro Mercantil" with the following details:

Número de Matrícula	60462012
Último Año Renovado	2020
Fecha de renovación	31/07/2020
Fecha de Matrícula	11/12/2017

On the right side of the page, there are buttons for "Comprar Certificado", "Ver Dependiente", and "Representante Legal". The bottom of the page shows a search bar and system information: "Escribe aquí para buscar", "11:10 a.m.", and "20/04/2022".



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ESTRUCTURAS AYD S.A.S. "EN LIQUIDACION"
 Sigla: No reportó
 Nit: 901135452-8
 Domicilio principal: BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-604620-12
 Fecha de matrícula: 11 de Diciembre de 2017
 Último año renovado: 2020
 Fecha de renovación: 31 de Julio de 2020
 Grupo NIIF: 4 - GRUPO III. Microempresas.

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2020

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley D19/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matriculas de Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE ESTRUCTURAS AYD S.A.S. "EN LIQUIDACION"
SIGLA No reportó
NIT N 901138452-8
MATRICULA NUMERO 21-604620-12 de Diciembre 11 de 2017
ACTIVOS \$1,001,991,341

CERTIFICA

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31, LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: Carrera 83 42 07 INT 301 BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL

Carrera 83 42 07 INT 301 BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

ESTRUCTURAS AYD S.A.S.

DISOLUCIÓN

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación mediante acta No.007 del 26 de abril de 2021 de la Asamblea, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2021 con el No. 15258, del libro IX.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el expediente y todas las actuaciones surtidas por esta ENTIDAD MINISTERIAL en contra de la empresa **ESTRUCTURAS AYD S.A.S.**, con NIT 901138452 - 8, ubicada en la CARRERA 83 42 07 INT 301 de Bello - Antioquia, teléfonos 4679897 3505669005 3105271908 0, correo electrónico estructurasaydsas@gmail.com., dedicado a la actividades de Construcción de otras obras de ingeniería civil, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR el contenido de esta decisión a las partes jurídicamente interesadas, de una parte a la EMPRESA ESTRUCTURAS AYD S.A.S, con NIT 901138452 - 8, ubicada en la CARRERA 83 42 07 INT 301 de Bello - Antioquia, teléfonos 4679897 3505669005 3105271908 0, correo electrónico estructurasaydsas@gmail.com., dedicado a la actividades de Construcción de otras obras de ingeniería civil, de conformidad con lo estatuido por los **ARTÍCULOS 67, 68 Y 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY 1437 DE 2011.**
011.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución proceden los recursos de REPOSICIÓN COMO PRINCIPAL ante este Despacho y en SUBSIDIO EL DE APELACIÓN ante el DIRECTOR TERRITORIAL DE ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, dentro de los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN de esta DECISIÓN EN FORMA PERSONAL, o POR AVISO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY 1437 DE 2011.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR que en caso de presentarse novedades que impidan surtir con éxito la comunicación y notificación de las actuaciones, se aplicará lo contenido en el **ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** que indica: "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo". "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en la Carrera 56ª No. 51-81 (San Benito), Medellín, Antioquia primer piso, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación o comunicación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."

Medellín, abril 28 de 2022

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN ESTEBAN RUA MESA
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Antioquia

Nota: Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020

Elaboró/Proyecto: Juan Esteban Rúa Mesa
Revisó: Manuela Múnera Amariles



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, hace saber: Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal y por aviso prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, de la Resolución **Nro. 0861 del 28 de Abril del 2022**, por medio del cual se Resuelve Un procedimiento Administrativo Sancionatorio:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el expediente y todas las actuaciones surtidas por esta **ENTIDAD MINISTERIAL** en contra de la empresa **ESTRUCTURAS AYD S.A.S**, con **NIT 901138452 - 8**, ubicada en la **CARRERA 83 42 07 INT 301 de Bello - Antioquia**, teléfonos **4679897 3505669005 3105271908** 0, correo electrónico **estructurasaydsas@gmail.com.**, dedicado a la actividades de Construcción de otras obras de ingeniería civil., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR el contenido de esta decisión a las partes jurídicamente interesadas, de una parte a la **EMPRESA ESTRUCTURAS AYD S.A.S**, con **NIT 901138452 - 8**, ubicada en la **CARRERA 83 42 07 INT 301 de Bello - Antioquia**, teléfonos **4679897 3505669005 3105271908** 0, correo electrónico **estructurasaydsas@gmail.com.**, dedicado a la actividades de Construcción de otras obras de ingeniería civil., de conformidad con lo estatuido por los **ARTÍCULOS 67, 68 Y 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY 1437 DE 2011.**
011.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución proceden los recursos de **REPOSICIÓN COMO PRINCIPAL** ante este Despacho y en **SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** ante el **DIRECTOR TERRITORIAL DE ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN** de esta **DECISIÓN EN FORMA PERSONAL**, o **POR AVISO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY 1437 DE 2011.**

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR que en caso de presentarse novedades que impidan surtir con éxito la comunicación y notificación de las actuaciones, se aplicará lo contenido en el **ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** que indica: "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la

dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo". "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en **la Carrera 56ª No. 51-81 (San Benito), Medellín, Antioquia primer piso**, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación o comunicación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."

Para la empresa **ESTRUCTURAS A Y D S.A.S**, por medio del cual se Resuelve Un Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Se publica el presente **AVISO** por un término de Cinco (5) días hábiles.

Sede Administrativa
Carrera 56 A # 51 81 Medellín
Teléfonos PBX 513 2929
www.mintrabajo.gov.co

Atención Presencial
Carrera 56 A # 51 81 Medellín
Teléfono: 5132929 extensión 526
Itagüí. Carrera 52 A No.74 - 67 B Santa
María Tel: 373 99 47

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





El empleo
es de todos

Mintrabajo

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente **NOTIFICADO** al finalizar el día siguiente al **RETIRO** del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del acto administrativo proferido, dentro del expediente.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN CARTELERA HOY 6 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 A.M POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 12 DEL MES DE MAYO DEL 2022 A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DE DESFIJACIÓN

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone: "Cuando se desconozca la información sobre destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso." Se procede a fijar copia de la Citación para la Notificación Personal –Oficio No. 08SE2022730500100005155 del 03 de Mayo del 2022, con constancia de devolución expedida por 472 con nota de no existe y de la Resolución 0861 del 28 de abril del 2022, por medio del cual se Resuelve Un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la empresa **ESTRUCTURAS AYD SAS.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Citación para Notificación Personal remitida mediante Oficio Nro. 08SE2022730500100005155 del 28 de abril del 2022, con constancia de devolución expedida por 472 con nota de no existe y de la Resolución 0861 del 28 de abril del 2022

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la Resolución Nro 0861 del 28 de abril del 2022, expedido por el Inspector de Trabajo del Grupo **PIVC**, advirtiendo que contra la misma proceden los recursos de Reposición ante este despacho y el de Apelación, ante el Director Territorial de Antioquia, dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión en forma personal, o por aviso de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo LEY 1437 de 2011.

Se fija el 06 de Mayo de 2022, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la Notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

MANUELA MÚNERA AMARILES
Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Antioquia

Sede Administrativa
Carrera 56 A # 51 81 Medellín
Teléfonos PBX 513 2929
www.mintrabajo.gov.co

Atención Presencial
Carrera 56 A # 51 81 Medellín
Teléfono: 5132929 extension 526
Itagüí. Carrera 52 A No.74 – 67 B Santa
María Tel: 373 99 47

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



